JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO UNO
ALICANTE

1**SENTENCIA NÚM. 336/23**

En la Ciudad de Alicante a 27 de octubre de 2023

VISTOS por mí, D. Salvador Bellmont Lorente, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de Alicante, el presente recurso contencioso administrativo núm. 458/2023, interpuesto por [redacted] representado y asistido por el/la Letrado/a D/Dª [redacted], contra la resolución nº 34070/2023 de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Alcoy, de fecha 9 de junio 2023, en expediente nº 12520/2023, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente a la precedente resolución nº 2884/2023, de 15 de mayo de 2023, en la que se acordaba liquidar el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), por importe de 2.984,35 €; habiendo sido parte en autos como Administración demandada el Ayuntamiento de Alcoy, representado y bajo la dirección letrada de [redacted], vengo a resolver en base a los siguientes

1**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO: Por [redacted] se formuló demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se declarase nulo el acto recurrido, con imposición de costas.

SEGUNDO: Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, se dio traslado a la demandada de la solicitud de fallar el presente proceso sin necesidad de recibimiento a prueba, de conformidad con lo determinado en el art 78.3 LJCA.

Por la Administración demandada, se presentó escrito de contestación a la demanda; quedando las actuaciones sobre la mesa pendientes del dictado de la procedente resolución.

TERCERO: En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de recurso contencioso-administrativo la resolución nº 34070/2023 de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Alcoy, de fecha 9 de

junio 2023, en expediente nº 12520/2023, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente a la precedente resolución nº 2884/2023, de 15 de mayo de 2023, en la que se acordaba liquidar el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), por importe de 2.984,35 €.

Se interesa por la parte recurrente el dictado de una sentencia estimando íntegramente la demanda, anulando el acto impugnado. Al efecto, se argumenta por la demandante, en sustento de las pretensiones deducidas en el suplico de su demanda, la improcedencia de exigir el IIVTNU en los casos en los que no se ha producido incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Frente a lo argumentado de contrario se alza la Administración demandada, sosteniendo la conformidad a derecho de la resolución dictada; todo ello en base a las argumentaciones expuestas en su contestación y que se dan aquí por reproducidas en aras a la brevedad.

SEGUNDO. – Delimitada la cuestión litigiosa en los términos expuestos en el precedente fundamento de derecho, se plantea por la parte actora la inexistencia de incremento de valor, que daría lugar a la ausencia del hecho imponible del impuesto. Se trata de un argumento que ha dado lugar a pronunciamientos contradictorios entre distintos órganos jurisdiccionales y que, por tal motivo, requiere de un especial cuidado en su análisis.

Para resolver la cuestión que se suscita, conviene recordar -a modo de precedente- que la Sentencia 57/2017, de 11 de mayo, del Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales según redacción del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL), referidos al sistema de cálculo de la base imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana ("IIVTNU") y a las facultades de la Administración para la comprobación del mencionado impuesto, en términos muy similares a los fallos de las Sentencias de 16 de febrero y 1 de marzo de 2017, relativas a la normativa reguladora del IIVTNU en los territorios forales de Guipúzcoa y Álava. En esta Sentencia, el Tribunal Constitucional declara inconstitucionales y nulos los referidos artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 del TRLRHL, pero únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

En línea con lo acabado de expresar, señala el Tribunal Supremo en su Sentencia de 9 de julio de 2018 que:

"De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana ex artículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL (que, según

hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE . La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 . (…)

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual "quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo", sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que "debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017 , FJ 5)."", precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. (…)

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. (…)

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía."

Finalmente, resulta determinante la Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de 26 de octubre (BOE de 25 de noviembre de 2021), por la que, estimando la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Andalucía, con sede en Málaga, se declara la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6. Al efecto, se razona en el mencionado fundamento jurídico sexto que:

“Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:

a)Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han trascurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 («BOE» núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.

b)Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.”

TERCERO.- Partiendo del marco normativo y jurisprudencial expuesto en el precedente fundamento de derecho y aplicados tales argumentos, mutatis mutandi, al supuesto de autos, se está en el caso de acoger las argumentaciones expuestas por la parte actora en sustento de la pretensión promovida en el suplico de su demanda, procediendo el dictado de una sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo origen de los presentes autos.

Efectivamente, en el supuesto de autos las escrituras de compraventa aportadas por la parte demandante constituyen un principio de prueba, justificativo de su alegación, que no se ha visto desvirtuado por parte de la Administración demandada. Y es que consta la aportación de escrituras públicas de adquisición y posterior venta por el hoy recurrente del local sito en calle Carrasqueta nº 5 de Alcoy, siendo a adquisición por importe de 80.000 € y la venta por importe de 81.136,63 €. Frente a ello, se alega por la Administración demandada la existencia de informe pericial que acreditaría que sí existió incremento patrimonial con ocasión de la transmisión; si embargo, se trata de una estimación por referencia a valores abstractos en la determinación del valor catastral y, además, no consta que para esa valoración fuese visitado el inmueble en cuestión. Por ello, con la prueba aportada por la Administración, no cabe entender desvirtuada la valoración que consta en unos documentos públicos (de adquisición y posterior transmisión del inmueble),

procediendo el dictado de una sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

CUARTO.- En materia de costas procesales, el art 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su apartado 1 que ”En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”. En el supuesto de autos, dadas las dudas de derecho que concurrían, que han venido dando lugar a pronunciamientos distintos por parte de los tribunales de Justicia, no procede la imposición de costas.

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación.

2**F A L L O**

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [redacted] contra el Ayuntamiento de Alcoy, en impugnación de la resolución expresada en el encabezamiento, anulando la misma.

Sin que proceda hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno (art. 81 LJCA).

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Mensaje LexNET - Notificación **Fecha Generación: 30/10/2023 16:09**

Mensaje

IdLexNet	202310615241312	
Asunto	03014450002023000209 7	
Remitente	**Órgano**	JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 de Alicante/Alacant, Alicante/Alacant [0301445001]
	Tipo de órgano	JDO. DE LO CONTENCIOSO
	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO [0301400045]
Destinatarios	GARCIA LLORENS, ROBERTO [467]	
	Colegio de Abogados	Ilustre Colegio de Abogados de Alcoy
	Asesoría Jurídica Ayuntamiento	Ases. Jur. Ayto. Alcoy/Alcoi [0300906E00]
Fecha-hora envío	30/10/2023 14:31:55	
Documentos	LEXNET03014450012023002 6380_0301445000202300020 97-3778847-CARATULA_firmado.pdf(Principal)	Catalogación: DOCUMENTACIÓN INDETERMINADA Hash del Documento: 39feba54378227b3ed5d0d073639f645960ada81eb87694f601fd5cb3233eccf
	LEXNET03014450012023002 6380_0301445000202300020 97-3777929-1.pdf(Anexo)	Catalogación: DOCUMENTACIÓN INDETERMINADA Hash del Documento: 4177167aaaaf514dcbc47b7c25ee7233dfa169ed995dd9fe0e717c9393e6cceb
Datos del mensaje	**Procedimiento destino**	PAB Nº 458/2023
	NIG	0301445320230001814
Datos adicionales	Urgente	

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
30/10/2023 16:07:38	Ases. Jur. Ayto. Alcoy/Alcoi (Alcoy/Alcoi)	FIRMA Y ENVÍA EL RECIBÍ	

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

Copia de la primera página del documento principal del mensaje enviado con IdLexNET: 202310615241312 y Fecha de Presentación: 30/10/2023 14:31:55

GENERALITAT VALENCIANA
DGTI
Cicerone

Remisión automatizada Cicerone - LexNET

Remitente:

Órgano: JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ALICANTE[0301445001]

Tipo de Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo

Oficina de Registro: Juzgado Decano de Alicante (REGISTRO Y REPARTO CONT-ADM)

Destinatarios:

ROBERTO GARCIA LLORENS. [00467] - Ilustre Colegio de Abogados de Alcoy.
ASES. JUR. AYTO. ALCOY/ALCOI. [0300906E00]

Fecha-Hora envío: 30/10/2023 11:33:24

Documentos:

SENTENCIA Rec Abrev/

Datos del mensaje:

Procedimiento: ABR - 458/2023 (Procedimiento Abreviado [PAB])

NIG: 03014 - 45 - 3 - 2023 - 0001814

En Alicante a 30 de Octubre de 2023

De conformidad con la legalidad vigente, se informa que los datos personales contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales.
Su transmisión, cesión o comunicación a terceros, sea de forma pública o privada, por cualquier medio o procedimiento, y fuera de los supuestos legales, puede ser objeto de sanción por la Agencia Española de Protección de Datos, e incluso ser constitutiva de